

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

LYDIA E. CASILLAS
REYES,

Recurrida,

v.

HÉCTOR GONZÁLEZ
PADRÓ y RUTH BERNICE
MORALES COLÓN y su
sociedad legal de
gananciales; **HOGAR LA
BONDAD, INC.**; NESTOR
PAGÁN y YOLANDA
GARCÍA y su sociedad legal
de gananciales; COMPAÑÍA
ABC; FULANO DE TAL,

Peticionaria.

KLAN201501384

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez.

Civil núm.:
ISCI201300010.

Sobre:

Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2016.

Hogar la Bondad, Inc., instó el presente recurso el 2 de septiembre de 2015. En síntesis, solicitó la revocación de la *Resolución y/u Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 21 de julio de 2015, notificada el 3 de agosto de 2015. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de Hogar la Bondad, Inc., para que el foro primario desestimara la *Demanda* en su contra, por el fundamento de que fue emplazada contrario a derecho. Por ello, acogemos el presente recurso como un *certiorari*².

¹ El presente recurso fue asignado por virtud de la Orden Administrativa Núm. DJ-2015-212 de 26 de junio de 2015, vigente a partir del 6 de julio de 2015, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Liana Fiol Matta. Dicha Orden Administrativa provee para la reasignación, por la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, de los recursos instados ante este Tribunal cuando su distribución entre los paneles no resultare equitativa.

² A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Evaluados los autos ante nuestra consideración y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Allá para el 3 de enero de 2013, Lydia E. Casillas Reyes instó una demanda de cobro de dinero contra Hogar la Bondad, Inc., y otros. Dicha corporación fue emplazada por conducto de Héctor González Padró (Sr. González). Luego de varios trámites procesales, el 22 de abril de 2015, notificada el 24 de abril de 2015, el foro recurrido emitió una *Resolución y/u Orden* y anotó la rebeldía a Hogar la Bondad, Inc.³

En lo pertinente a la presente controversia, el 20 el mayo de 2015, dicha corporación presentó una *Comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción del tribunal*. Arguyó que no fue emplazada conforme a derecho, debido a que el Sr. González carecía de capacidad para representar a la corporación. En ese sentido, manifestó que el foro recurrido no adquirió jurisdicción sobre esta y solicitó que “[fuese] desestimada toda resolución, orden o sentencia dictada o por dictarse” en su contra.

El 8 de julio de 2015, la parte demandante-recurrida presentó una *Réplica a comparecencia especial de Hogar la Bondad, Inc. sin someterse a la jurisdicción del tribunal*. Enfatizó que Hogar la Bondad, Inc., fue emplazada conforme a derecho. Ello, a la luz de que, para la fecha en que se diligenció el emplazamiento, el Sr. González era su agente residente, según la información pública contenida en el *Registro de Corporaciones y Entidades* del Departamento de Estado.

Así las cosas, el 21 de julio de 2015, notificada el 3 de agosto de 2015, el tribunal de instancia emitió una *Resolución y/u Orden*, por virtud de la cual declaró sin lugar la solicitud de Hogar la Bondad, Inc. Inconforme, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

³ Véase, apéndice E del recurso de *certiorari*, a las págs. 36-37.

PRIMER ERROR

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar “**No Ha Lugar**” al planteamiento de Hogar La Bondad Inc. quien mediante comparecencia especial y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal presentó razón en derecho por la cual el emplazamiento diligenciado a ella no se hizo conforme a derecho según la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(Énfasis en el original).

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de

instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Ciertamente es que la citada Regla 52.1 nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como en la presente controversia. Sin embargo, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío.

Evaluada la petición de *certiorari*, las sendas oposiciones a la misma, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones